



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: ST-JE-184/2024 Y
ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL² Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
DAVID AVANTE JUÁREZ

SECRETARIADO: MARCOTULIO
CÓRDOBA GARCÍA Y RODRIGO
EDMUNDO GALÁN MARTÍNEZ

COLABORARON: SANDRA
ESPERANCITA DÍAZ LAGUNAS Y LEILA
MARTÍNEZ CERA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a 2 de agosto de 2024.³

V I S T O S, para resolver los autos de los juicios citados al rubro, promovidos a fin de impugnar la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán⁴ en el expediente TEEM-PES-58/2024.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del expediente en que se actúa se advierte:

- 1. Denuncia.** El 7 de mayo, Morena⁵ denunció a Alfonso Jesús Martínez Alcázar⁶ por publicar propaganda electoral sin identificar a los partidos políticos que lo postularon como candidato a la presidencia municipal de Morelia, en una red social. Asimismo, al PAN y al PRD⁷ por responsabilidad indirecta al postularlo.
- 2. Remisión del PES al tribunal local.** El 24 de junio, la autoridad instructora remitió el expediente integrado con motivo de la queja al tribunal local.⁸

¹ ST-JE-176/2024 y ST-JE-177/2024

² En adelante PAN.

³ Todas las fechas que se describen en los presentes antecedentes corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

⁴ En adelante el tribunal local o autoridad responsable.

⁵ Para referirse al partido político Morena.

⁶ En adelante el denunciado.

⁷ Para referirse al Partido de la Revolución Democrática.

⁸ Con motivo del cual se integró el expediente TEEM-PES-058/2024.

**ST-JE-184/2024 Y
ACUMULADOS**

3. Resolución local (acto impugnado). El 28 de junio el tribunal local declaró la existencia de la infracción denunciada, por lo que impuso una amonestación pública al sujeto denunciado y, por culpa *in vigilando*, al PAN y al PRD.

II. Juicios de revisión y electorales. El 3 de julio, el PAN, el denunciado y Morena promovieron juicios de revisión constitucional y electorales, respectivamente, para controvertir la sentencia referida.

1. Recepción y turno. En su oportunidad, se recibieron los medios de impugnación en esta sala regional por lo que se integraron los expedientes ST-JRC-121/2024, ST-JE-176/2024 y ST-JE-177/2024. A su vez, el magistrado presidente ordenó turnarlos a su ponencia.

2. Radicación. El 4 y 8 de julio se radicaron los expedientes, respectivamente.

3. Cambio de vía. El 12 de julio, se ordenó el cambio de vía del juicio de revisión constitucional referido a juicio electoral, integrándose el expediente **ST-JE-184/2024**.

4. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitieron los juicios y se cerró la instrucción.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta sala regional⁹ es competente para conocer y resolver este juicio por territorio y nivel de cargo, puesto que se controvierte la sentencia del Tribunal Electoral de Michoacán que determinó que el candidato a la presidencia municipal de Morelia infringió las normas de propaganda electoral en redes sociales.¹⁰

⁹ El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejercer jurisdicción a través de la sala regional correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal electoral federal con sede en Toluca, Estado de México.

¹⁰ Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c); 173, y 176, párrafo primero, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 4, párrafo 1; 6; 86, párrafo 1 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

SEGUNDO. Designación del magistrado en funciones.¹¹ Se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del pleno de esta autoridad federal.¹²

TERCERO. Existencia del acto reclamado. Este juicio se promueve en contra de una sentencia emitida el tribunal local, aprobada por unanimidad de las magistraturas que lo integran, en consecuencia, el acto impugnado existe y se encuentra en autos.

CUARTO. Acumulación. Se ordena la acumulación de los juicios ST-JE-176/2024 y ST-JE-177/2024 al juicio ST-JE-184/2024, por ser este el primer juicio que se recibió en esta sala regional. Lo anterior, porque en los juicios se controvierte la misma resolución.¹³

Se ordena dejar copia certificada de esta sentencia en los juicios acumulados.

QUINTO. Tercero interesado. Se reconoce esa calidad a Morena respecto del juicio ST-JE-184/2024, como se explica.

a. Calidad. Morena tiene un derecho incompatible con el PAN porque fue quien presentó la denuncia que originó la cadena impugnativa y pretende que se confirme su responsabilidad.

¹¹ Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO. Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

¹² Mediante el "ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES", de doce de marzo de dos mil veintidós.

¹³ Artículo 31 de la Ley de Medios así como 79 del Reglamento interno de este Tribunal.

ST-JE-184/2024 Y ACUMULADOS

b. Legitimación y personería. Está legitimado porque es un partido político nacional y comparece a través de su representante ante el Consejo General del instituto local.¹⁴

c. Oportunidad. El juicio se publicitó desde las 20 horas del 3 de julio y se retiró el 6 siguiente a la misma hora. Por tanto, si el escrito se presentó a las 15 horas del 6 de julio, es oportuno porque se presentó dentro de las 72 horas en que se publicitó el medio.¹⁵

SEXTO. Requisitos de procedencia. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad:¹⁶

a. Forma. Se presentaron por escrito y se asientan los nombres, firmas autógrafas de las partes actoras, el acto impugnado, la responsable, los hechos y agravios.

b. Oportunidad. Se cumple con el requisito porque todas las partes presentaron la demanda dentro de los 4 días siguientes a que fueron notificados de la sentencia pues el plazo para impugnar inició el 30 de junio y terminó el 3 de julio y todos los juicios se presentaron ese día.

c. Legitimación e interés jurídico. Los representantes del PAN y Morena ante el consejo general del instituto local están legitimados porque el procedimiento sancionador que dio origen a este juicio se instruyó por un órgano central del instituto como es la secretaría ejecutiva del instituto local.

A su vez, el PAN tiene interés directo porque fue sancionado en la sentencia impugnada. Morena, porque fue el denunciante y pretende incrementar la sanción.

¹⁴ Comparece a través de Rigoberto Márquez Verduzco quien acredita ser el representante propietario de Morena ante el Consejo General del instituto local, con la copia certificada del acuerdo de 20 de enero de 2023 de la secretaria ejecutiva de dicho instituto, la cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley de Medios, pues se encuentra en el expediente ST-JE-176/2024, la cual a su vez, cuenta con valor probatorio pleno en términos de los artículos 14 y 16 de la misma ley.

¹⁵ Artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la referida Ley de Medios.

¹⁶ Previstos en los artículos 7°, apartado 2; 8°, 9°, apartado 1; y 13, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante Ley de Medios).

Por su parte, Alfonso Jesús Martínez Alcázar está legitimado y tiene interés porque se trata de un ciudadano que también fue sancionado mediante dicha resolución.

d. Personería. Está demostrado que el PAN y Morena comparecieron a través de sus representantes propietarios ante el Consejo General del instituto local.¹⁷

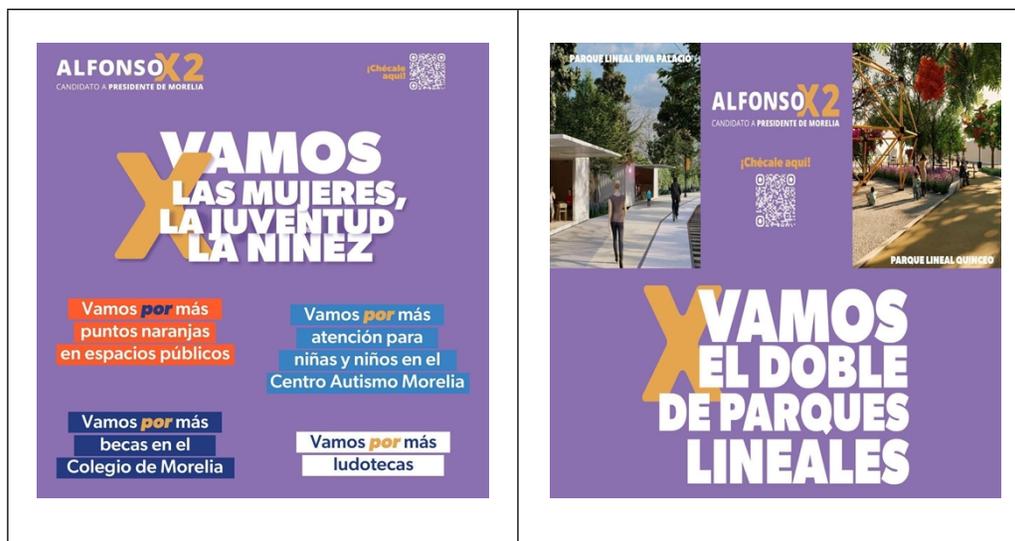
e. Definitividad y firmeza. No existe recurso o juicio previo que deba agotarse en contra de la resolución reclamada.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

Contexto

Morena denunció al candidato del PAN y el PRD a la presidencia municipal de Morelia por realizar 6 publicaciones en la red social Facebook en la que no identificó a los partidos que lo postularon.

Las publicaciones son las siguientes:



¹⁷ La calidad del representante del PAN se demuestra con la copia certificada del acuerdo de 7 de junio de 2024, emitido por la secretaria ejecutiva del instituto local, que se encuentra en al foja 18 del expediente principal del juicio ST-JE-184/2024. La calidad del representante de Morena se demuestra con la copia certificada del acuerdo de 20 de enero de 2023 de la secretaria ejecutiva de dicho instituto, que se encuentra en el expediente ST-JE-176/2024, presentada mediante promoción de 12 de julio.

ST-JE-184/2024 Y
ACUMULADOS



El tribunal local tuvo por demostrados tales hechos y consideró que el denunciado incurrió en infracción a los artículos 246, párrafo 1, de la LGIPE¹⁸ y 169, párrafo quinto, del código local,¹⁹ porque las publicaciones constituyeron propaganda electoral difundida en el periodo de campaña²⁰ y no identificó a los partidos políticos que lo postularon, en atención a que esa norma tiene la finalidad de propiciar el voto informado.

Por ello, determinó que el sujeto denunciado era directamente responsable de la infracción, mientras que los partidos que lo postularon se les responsabilizó en la modalidad de *culpa in vigilando*.

¹⁸ Artículo 246, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE): “La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

¹⁹ Artículo 169, quinto párrafo del Código Electoral de Michoacán (en adelante Código local): “...La propaganda electoral que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá tener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.”

²⁰ 28 de abril, 1 y 3 de mayo.

En esta instancia, el citado candidato y el PAN acuden a controvertir la sentencia con el objeto de ser absueltos, mientras que el Morena pretende incrementar la sanción.

Por metodología, se analizarán de manera conjunta los agravios del candidato denunciado y del PAN, mientras que los de Morena se estudiarán de manera individual.

I. Planteamientos del candidato denunciado y del PAN

1. Libertad de expresión y autodeterminación de los partidos políticos

El candidato denunciado y el PAN refieren que las publicaciones por las que se les sancionó están amparadas por la libertad de expresión y el derecho de autodeterminación de los partidos políticos porque tienen la libertad de decidir la manera en la que presentan su propaganda.

Como se vio, en la sentencia de tribunal local se determinó que dicho candidato incurrió en una infracción porque en 6 publicaciones en su red social de Facebook, que constituían propaganda electoral durante la campaña electoral en Michoacán, omitió identificar a los partidos políticos que lo postularon. A su vez, determinó que el PAN incurrió en *culpa in vigilando*.

Como se explicará, el agravio es **infundado**.

La libertad de expresión es un derecho fundamental de máxima trascendencia para la democracia y, en particular, durante los procesos electorales.

Esta libertad permite una amplia gama de manifestaciones que abarcan desde la crítica severa a otras candidaturas, partidos políticos e incluso servidores públicos, hasta las manifestaciones para presentar los proyectos políticos por parte de las candidaturas dentro de las cuales se ubica la propaganda.

En general, la finalidad de la libertad de expresión es el libre tránsito de las ideas y expresiones para conformar una opinión pública libre y a una ciudadanía informada para deliberar sobre los asuntos públicos.

ST-JE-184/2024 Y ACUMULADOS

Por otro lado, los derechos de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos se refieren a la atribución de gobernarse internamente en términos de su ideología e intereses políticos, por lo que están protegidos los asuntos de su vida interna.²¹

Dentro de los asuntos internos de los partidos se encuentra la definición de sus estrategias políticas y electorales,²² por lo cual, en principio, tienen la libertad de definir la forma en la que presentan su propaganda al electorado.

No obstante, tanto la libertad de expresión como la de autodeterminación de los partidos políticos no son derechos absolutos y pueden ser objeto de restricciones o de su regulación, siempre que no se afecte su núcleo esencial.

A partir de lo anterior, es que en Michoacán se ha regulado la manera en que las candidaturas y los partidos políticos deben presentar la propaganda electoral durante el periodo de campaña electoral al establecerse que en ella se debe identificar a los partidos políticos que realizan la postulación.²³

Caso concreto

A partir de lo anterior, es posible evidenciar que los planteamientos del candidato denunciado y del PAN son **infundados**.

En efecto, como se indicó, los actores sostienen que con la decisión se vulneraron la libertad de expresión y el derecho de autoorganización de los partidos políticos.

Es necesario precisar que los actores no plantearon la inconstitucionalidad o inaplicación de la norma, sino que se limitaron a indicar que la decisión del tribunal local vulneró los derechos aludidos.

A partir de lo anterior, se considera que lo infundado del agravio se da porque, como se vio, la libertad de las candidaturas y de los partidos políticos a diseñar y presentar su propaganda al electorado no es absoluta, sino que admite ser regulada, por lo cual, de acuerdo con la legislación de

²¹ Véase artículo 41, base I, de la Constitución Federal, así como la sentencia **SUP-JE-20/2023**

²² Véase artículo 23, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos (en adelante Ley de Partidos).

²³ Véase artículo 169, párrafo 5, del Código local.

Michoacán, están obligados a identificar en su propaganda a los partidos postulantes durante la campaña electoral.

De ahí, que tampoco tiene razón el candidato denunciado al señalar que la determinación implica una restricción para definir su propaganda electoral puesto que se trata de una modulación mínima al derecho de las candidaturas y partidos políticos de definir el contenido de su propaganda que no afecta el núcleo de la libertad de expresión, ni de autodeterminación de los partidos políticos.

Pues en el caso, no se impidió que el candidato denunciado y el PAN contaran con la libertad de definir el contenido de su propaganda, ni el medio o la forma de difusión, ya que la obligación de identificar al candidato con los partidos que lo postularon en dicha propaganda no afectó la posibilidad de que difundieran su propaganda.

A su vez, se considera inoperante el planteamiento respecto a que el tribunal local no ponderó entre la libertad de expresión y la regla relativa a que en la propaganda se debe identificar a los partidos que postulan una candidatura, puesto que es un agravio genérico en el que no aporta mayores elementos respecto a cómo se debieron ponderar tales normas o por qué se afecta de manera desmedida la libertad de expresión.

2. Indebida sanción

El candidato denunciado y el PAN sostienen que no se les debió sancionar porque en la propaganda en cuestión existían elementos para que la ciudadanía pudiera identificar que la candidatura fue postulada por el partido referido y por el PRD y, en su momento, pudieron ejercer el voto informado.²⁴

Al respecto, es importante precisar que de conformidad con la Suprema Corte uno de los elementos fundamentales del derecho administrativo

²⁴ Sobre este tema el candidato denunciado señala que en la propaganda se advierten el nombre, frases distintivas, el slogan de su campaña y la identificación del cargo. Por su parte el PAN plantea que: a) es un hecho notorio que el candidato denunciado fue postulado por ese partido y por el PRD y b) la ciudadanía identifica a los partidos políticos por sus colores.

ST-JE-184/2024 Y ACUMULADOS

sancionador es el principio de tipicidad que se cumple cuando en la norma se prevé de manera clara las conductas que son sancionables.²⁵

De manera que cuando se comete la conducta tipificada por la ley se actualiza la sanción.

Entre otras cuestiones, esto se traduce en que cuando se infringe la norma se actualiza la sanción por la sola desobediencia a la disposición normativa por parte de quien está vinculado a acatarla y no por el resultado de su actuación.²⁶

A partir de lo anterior, se considera que los planteamientos de los actores son **inoperantes** pues no controvierten la conclusión del tribunal local respecto a que el candidato denunciado haya omitido incorporar los emblemas de los partidos que lo postularon en las publicaciones en cuestión.

Como se vio, los actores pretenden tener por demostrado que, a partir de diversos elementos, distintos a los emblemas del PRD y PAN, era posible que el electorado identificara que el candidato en cuestión fue postulado por el PRD y el PAN, a pesar de que en la propaganda en cuestión no se colocó el emblema de estos.

Es decir, los actores pretenden sostener que no existió afectación al bien jurídico tutelado (voto informado) o a la elección, sin embargo, como se vio, esto, en el caso de que se demostrara, no los excluye de responsabilidad porque por sí mismo el incumplimiento de la norma relativa a que se deben colocar los emblemas de los partidos postulantes acarrea el reproche.

Por razones similares, son **inoperantes** los agravios relativos a que no se demostró la confusión al electorado, la trascendencia o afectación a partir de las publicaciones denunciadas al electorado, o que a partir de los hechos se dieran ventajas indebidas en favor del candidato denunciado

²⁵ Jurisprudencia P./J. 100/2006, de rubro "TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS", Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667

²⁶ Véase sentencia del asunto SUP-REP-663/2023.

Lo anterior, puesto que, como se vio, el incumplimiento de la norma referida acarrea, por sí mismo, la responsabilidad de quienes la infringieron, sin que tales argumentos tiendan a desvirtuar la responsabilidad del candidato denunciado y el PAN respecto a la omisión de identificar a los partidos que lo postularon en las publicaciones en cuestión.

3. Omisión de valorar pruebas.

El candidato denunciado y el PAN sostienen que el tribunal local no consideró las pruebas que aportó el primero en su contestación dentro del procedimiento sancionador.

Consideran que de haberlas valorado se advertiría que en el perfil del candidato denunciado y en otras de sus publicaciones se le identificó como candidato del PAN y del PRD:

El agravio es **inoperante**.

Esto es así, porque si bien es cierto que el tribunal local no se pronunció sobre las pruebas aportadas por el candidato denunciado, aun cuando se tomaran en consideración el sentido de la decisión no cambiaría.

En efecto, los actores pretenden demostrar que si se accediera al perfil de Facebook del candidato denunciado y se analizan otras publicaciones se advertiría claramente que fue candidato del PAN y el PRD:

Sin embargo, aun cuando se analizaran las pruebas a las que aluden los actores, esto no los eximiría de responsabilidad por la forma como se presenta la información en Facebook.

Las publicaciones realizadas en esa red social aparecen de manera individual y pueden ser visualizadas de manera automática por aquellos que siguen la cuenta respectiva con el sólo hecho de ingresar a la red.

Al acceder a la “página de inicio”, en la que se incluye la “sección de noticias”, se presenta una lista de información que se actualiza constantemente con publicaciones, entre otras, de las personas a las que se siguen y las que los administradores de la red consideran que es de interés del usuario.

ST-JE-184/2024 Y ACUMULADOS

De manera que las y los seguidores de la cuenta pueden tener acceso a las publicaciones del autor con el solo hecho de ingresar a la red social, sin necesidad de abrir el perfil del autor,²⁷ pues su sola permanencia en la plataforma conlleva esa posibilidad.

Por el contrario, para acceder a la información de determinado perfil se requiere buscar la información porque permanece como una publicación histórica en las cuentas de redes sociales.²⁸

Conforme a lo anterior, no tienen razón los actores porque pretenden demostrar que a partir de publicaciones distintas a las denunciadas y del perfil del candidato denunciado es posible advertir que fue postulado por el PAN y el PRD.

Sin embargo, aun de tener por demostrado lo anterior, con ello no se desvirtúa que las publicaciones aparecieron de manera individual en la sección de noticias de esa red de los seguidores de la página del candidato denunciado e incluso de personas interesadas en el tema.

De manera que, debido a que las publicaciones aparecen de manera individual y en las del caso no se observa el emblema de los partidos postulantes, se infringió la norma, pues de la forma en la que opera la red mediante la aparición de publicaciones individuales no es posible observar —sin mediar una búsqueda— otras publicaciones en las que sí aparecieron los emblemas de los partidos políticos.

4. Planteamientos genéricos.

A su vez, esta sala regional concluye los siguientes argumentos de candidato denunciado y del PAN son **inoperantes**.

En cuanto a la incongruencia y falta de exhaustividad porque no se analizaron los planteamientos de sus escritos de comparecencia en el procedimiento sancionador, ya que no señalan cuáles son aquellos que el tribunal local dejó de analizar.

²⁷ Véase sentencia del juicio ST-JE-140/2023 y acumulados.

²⁸ Véase sentencia de asunto SUP-JE-29/2024.

A su vez, también son inoperantes los agravios del PAN relativos a que no se realizó una indagatoria exhaustiva y que el tribunal local no tomó en cuenta los indicios, pues se incumple con la carga de señalar qué elementos estuvieron ausentes en la indagatoria que realizó el instituto local al integrar el expediente, asimismo de indicar qué indicios no se tomaron en cuenta y que debió valorar esta sala regional.

II. Planteamientos de Morena

1. Indebida fundamentación y motivación

Morena plantea que la sanción fue indebidamente fundada y motivada porque no justificó la amonestación pues no se refirió a las distintas responsabilidades y sanciones, sino que lo hizo de manera genérica.

El planteamiento es **infundado** porque el tribunal local sí advirtió que el candidato denunciado fue responsable de manera directa de la infracción, mientras que al PAN y al PRD les atribuyó una responsabilidad indirecta (*culpa in vigilando*).

Por otro lado, en la sentencia también se indicó que, de conformidad con los elementos objetivos y subjetivos, el bien jurídicamente tutelado y las circunstancias del caso, la sanción debía ser una amonestación pública.

Sin que esta sanción requiera de una mayor justificación dado que se trata de la mínima que procede, por lo que no sería posible imponer una menor.²⁹ En su caso, le corresponde a Morena argumentar y demostrar porque procede una sanción mayor.

2. Responsabilidad directa

²⁹ Véase tesis XXVIII/2003, de rubro "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES". Es aplicable mutatis mutandis la jurisprudencia 2a./J. 127/99 de la Segunda Sala de la SCJN de rubro "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL" en la que, esencialmente, se indica que cuando proceda la sanción mínima su falta de motivación no vulnera el artículo 16 constitucional porque cuando se impone la mínima, no hay posibilidad de imponer una sanción menor, por lo que en este supuesto la obligación de fundar y motivar se cumple la autoridad sustenta con detalle porque alguien incurrió en una infracción.

ST-JE-184/2024 Y ACUMULADOS

Morena sostiene que el PRD y el PAN deben ser considerados responsables directos porque son autores y responsables de la campaña a la presidencia municipal en cuestión.

Se considera que el agravio es **inoperante** puesto que en la sentencia del tribunal local se tuvo por demostrado que la página de Facebook en la que se publicó la propaganda en cuestión pertenecía al candidato denunciado y era administrada por él.

De tal manera, se estableció la responsabilidad indirecta del PAN y el PRD porque tenían la calidad de garantes respecto a las acciones de su candidato.

En ese sentido, lo inoperante del agravio se da porque no está controvertido que la pertenencia y administración de la citada página le correspondía al candidato denunciado, no así a los partidos políticos indicados, sin que esté demostrado lo contrario.

3. Incremento de la sanción

Morena sostiene que la sanción debe incrementarse porque se vulneraron normas de orden público y observancia general.

Al respecto, como se vio, por sí misma, la infracción a las normas de carácter general trae aparejado el reproche y, por tanto, la sanción correspondiente.

Esto implica, precisamente, que el incumplimiento de las normas de orden público y observancia general conlleve una sanción sin necesidad de demostrar algún otro elemento como la afectación al bien jurídico tutelado o al proceso electoral.

Cuestión distinta es que, por ejemplo, se demuestre un mayor grado de afectación al bien jurídico, una conducta más grave, o que por las circunstancias particulares del caso la infracción amerite una mayor sanción.

A partir de lo anterior, se considera que el planteamiento es **inoperante** porque al imponerse cualquier sanción en un procedimiento administrativo

sancionador, automáticamente se considera que el infractor vulneró normas de orden público y observancia general, por lo que, en su caso, es necesario argumentar y demostrar porque por las circunstancias del caso la infracción amerita una mayor sanción, lo que en este asunto no ocurre.

A su vez también es **inoperante** el agravio respecto a que la amonestación es insuficiente para inhibir las conductas; ya que el actor no argumenta por qué esta sanción no es suficiente.

Aunado a que no se debe perder de vista que, en materia electoral el objeto de la amonestación es causar un efecto inhibitorio en el sancionado con el fin de que la conducta no se repita, sin embargo, el actor no construye algún argumento que permita a esta sala considerar que en el caso de la conducta denunciada fue de mayor gravedad y, en consecuencia, la procedencia de la imposición de una multa.

Por último, también se considera que es **ineficaz** el planteamiento de Morena respecto a que se trató de una conducta reiterada que conllevaba a una pluralidad de acciones, porque se trató de diversas publicaciones.

Lo anterior, porque en la resolución impugnada el tribunal responsable estimó que la conducta denunciada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, sino que existió singularidad de la falta pues se trató de la difusión de propaganda electoral sin los elementos de identificación en el mismo proceso electoral, lo cual no combate de manera frontal por parte de Morena pues no evidenció que se vulnerara alguna otra norma o se cometiera otra infracción.

Por último, respecto a que se debe dar vista a la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, se dejan a salvo los derechos de Morena para de así estimarlo haga del conocimiento de dicha unidad los hechos de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ST-JE-176/2024 y ST-JE-177/2024 al expediente ST-JE-184/2024.

**ST-JE-184/2024 Y
ACUMULADOS**

SEGUNDO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por **unanimidad**, lo resolvieron y firmaron, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el secretario general de acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.